

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR ENERGÍA PORTÁTIL COGENERACIÓN, S.A. EN RELACIÓN CON LA DISCREPANCIA EN TORNO A LAS MEDIDAS DE GENERACIÓN Y CONSUMO PARA LOS MESES DE JUNIO Y OCTUBRE DE 2021 DE SU INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN DE 4,01 MW.**

**(CFT/DE/235/24)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de septiembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA PORTÁTIL COGENERACIÓN, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. Interposición de conflicto**

Con fecha 2 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad ENERGÍA PORTÁTIL COGENERACIÓN, S.A. (en adelante, “EPCSA”), por el que se plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, con motivo de las discrepancias surgidas en torno a las medidas de generación y consumo de los meses de junio y octubre de 2021 en los puntos de medida que conforman el punto frontera en relación con su instalación de cogeneración de 4,01 MW, con número de CIL.

En su escrito de interposición de conflicto, EPCSA expone los siguientes hechos y fundamentos de derecho que resultan esenciales para el presente Acuerdo:

- Tras tener constancia de las medidas realizadas en los meses de junio y octubre de 2021 para el punto frontera, EPCSA presentó las objeciones oportunas conforme a lo previsto en los procedimientos de operación P.O. 10.4 y 10.5, e instó la modificación prevista en el artículo 15 del Reglamento unificado de puntos de medida.
- En fechas 26 de septiembre de 2022, en relación con la medida de junio de 2021, y 30 de enero de 2023 para la medida de octubre de 2021, se publican por parte del encargado de la lectura la revisión de las medidas.
- El 10 de octubre de 2022 y el 13 de febrero de 2023, respectivamente, se publican por parte del encargado de la lectura los datos de medidas corregidos, desestimando las objeciones presentadas por EPCSA.
- Al constar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”) una medida inferior a la energía eléctrica efectivamente generada por la instalación, la diferencia entre la energía vendida en el Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica y la energía medida por el Operador del Sistema se liquidó en contra del representante de EPCSA, con el correspondiente sobrecoste por desvío.
- Las medidas de generación eléctrica erróneas también afectaron a la retribución regulada liquidada a la instalación por la CNMC. Al determinar los MWh generados por la instalación, se tuvieron en cuenta las medidas publicadas por el Operador del Sistema (las cuales eran erróneas), resultando una retribución a la operación muy inferior a la que tiene derecho EPCSA.
- Por todo ello, EPCSA solicitó la corrección de aquellos errores a REE en fecha 13 de junio de 2024 y, en consecuencia, dictase unas nuevas liquidaciones corrigiendo dicho error, reconociendo una nueva retribución a EPCSA y comunicándolo al Operador del Mercado y a la CNMC.
- En fecha 12 de julio de 2024, REE remite contestación a la solicitud de rectificación de errores, indicando que no procede la citada rectificación, entre otras cuestiones, por extemporaneidad en la petición.

EPCSA finaliza su escrito solicitando que se declare la nulidad de la comunicación de REE de 12 de julio de 2024, se ordene a REE a rectificar el error existente en las liquidaciones de junio y octubre de 2021 y a emitir unas nuevas liquidaciones, reconociendo una nueva retribución para la instalación con

el interés legal desde la fecha en que se emitieron las liquidaciones de junio y octubre de 2021, se ordene a REE a comunicar las nuevas medidas y liquidaciones al Operador del Mercado y se rectifiquen las liquidaciones del régimen retributivo específico emitidas por la CNMC, reconociendo el derecho de EPCSA a percibir una retribución a la operación por su instalación correspondiente a la medida rectificadora, con el interés legal desde la fecha en que se emitieron las liquidaciones del régimen retributivo específico de junio y octubre de 2021.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto

A la vista del escrito de interposición de conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico y la documentación que le acompaña, ha de concluirse que el conflicto debe ser inadmitido a trámite por las siguientes cuestiones:

#### Extemporaneidad en la pretensión relativa a la corrección de las medidas y las liquidaciones por energía desviada emitidas por REE

De acuerdo con los hechos expuestos en el Antecedente de hecho Único, en el momento en que EPCSA conoce las referidas medidas de los meses de junio y octubre de 2021, considerando que las mismas son erróneas, inicia el procedimiento de modificación de las medidas, que finaliza en fechas 10 de octubre de 2022 y 30 de enero de 2023, respectivamente, desestimando REE su pretensión de rectificación.

A pesar de ser conocedora de ello -la propia EPCSA así lo reconoce en su escrito de interposición de conflicto- no es hasta el 13 de junio de 2024, esto es, un año y medio más tarde, cuando solicita, de nuevo, a REE la rectificación de las medidas. Esta nueva solicitud tiene como único objeto forzar a REE para que se pronuncie y, de esta manera, disponer de una nueva oportunidad de plantear conflicto de gestión económica y técnica.

Debe advertirse, por ello, que esta segunda solicitud de rectificación de las medidas que es extemporánea desde la perspectiva de REE, no puede modificar el *dies a quo* del plazo de interposición del conflicto de gestión económica contra la comunicación de REE de no admitir la rectificación de errores, pues EPCSA conocía la desestimación de su pretensión de rectificación de las medidas desde octubre de 2022 y enero de 2023 y dejó pasar el plazo de presentación de conflicto, deviniendo así firme y no susceptible de conflicto.

En consecuencia, la pretensión solicitada en fecha 12 de julio de 2024 de modificación de las medidas de generación y consumo del punto frontera de los meses de junio y octubre de 2021 y de las subsiguientes liquidaciones por la energía desviada emitidas por REE es extemporánea.

Ausencia de objeto propio de un conflicto de gestión técnica y económica respecto de las liquidaciones del régimen retributivo específico

La extemporaneidad desarrollada en el apartado anterior sería suficiente para inadmitir el conflicto presentado.

No obstante, a mayor abundamiento, y en relación con la pretensión de modificación de las liquidaciones del régimen retributivo específico emitidas por la CNMC, que también pretende ser objeto de conflicto, es obvio que el cauce procedimental no es el conflicto de gestión técnica y económica del sistema eléctrico, y ello por las razones que a continuación se justifican. A esta conclusión se llega tanto si son provisionales como si se trata de la liquidación definitiva.

En primer lugar, respecto de la liquidación definitiva, una decisión adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como es la resolución de liquidación del régimen retributivo específico, no puede ser revisada en vía de conflicto por la propia Comisión. El procedimiento de conflicto está diseñado para resolver las discrepancias surgidas entre distintos agentes del mercado, pero no para anular o dejar sin efecto un acto administrativo dictado por el propio regulador. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 y la disposición adicional cuarta.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, los actos y disposiciones de la Presidencia y el Consejo de la CNMC, dictados en pleno o salas, agotan la vía administrativa y serán recurribles directamente ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

En segundo lugar, las discrepancias surgidas en torno a las liquidaciones provisionales del régimen retributivo específico tampoco son objeto de un conflicto de gestión técnica y económica, sino que las modificaciones puntuales de las citadas liquidaciones deben realizarse a través del procedimiento específicamente determinado a estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado decimosexto de la Circular 1/2017, de 8 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que regula la solicitud de información y el procedimiento de liquidación, facturación y pago del régimen retributivo específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

De acuerdo con dicho procedimiento, una vez realizada la liquidación provisional inicial del mes (m), se pueden realizar nuevas liquidaciones provisionales a cuenta del mes (m) por diferentes motivos, entre los que se encontrarían nuevos envíos de medida por parte de los encargados de lectura en los meses (m+4) y (m+11), así como las modificaciones de medida como consecuencia de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento unificado de puntos de medida.

En el presente caso, dichas nuevas medidas respecto de los meses de junio y octubre de 2021 deberían haber sido, en caso de haberse revisado las medidas, objeto de una nueva reliquidación en los meses de febrero y junio de 2023, respectivamente. Sin embargo, esto no tuvo lugar como consecuencia de la falta de revisión y envío de nuevas medidas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico planteado por ENERGÍA PORTÁTIL COGENERACIÓN, S.A., con motivo de las discrepancias surgidas en torno a las medidas de generación y consumo de los meses de junio y octubre de 2021 en los puntos de medida que conforman el punto frontera, en relación con su instalación de cogeneración de 4,01 MW, con número de CIL.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada: ENERGÍA PORTÁTIL COGENERACIÓN, S.A.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.